



# **LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: ¿ES NECESARIA?**

## ***CRIMINAL LIABILITY OF LEGAL ENTITIES: IS IT NECESSARY?***

JUAN ESTEBAN PÉREZ\*

*Fecha de recepción: 15 marzo de 2025  
Fecha de aceptación: 9 de abril de 2025  
Disponibile en línea: 30 de junio de 2025*

### **RESUMEN**

Las sociedades contemporáneas se han encontrado con un desarrollo gigantesco en cuanto a la participación y nivel de impacto que las personas jurídicas tienen. Distintas áreas del derecho se han preguntado cómo regular esa participación que cada vez es más relevante y el Derecho Penal no ha sido la excepción. Pasando desde un rotundo rechazo hasta una tendencia en su aceptación, este artículo explicará cuáles han sido los motivos para que surja esta discusión y, también, cuáles son los problemas que desde los fundamentos del Derecho Penal pueden surgir en caso de que se acepte la responsabilidad de las personas jurídicas por la vía penal.

**Palabras clave:** Responsabilidad penal; personas jurídicas; derecho penal económico; teoría del delito.

---

\* Estudiante de derecho de octavo semestre de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Contacto: [juan\\_perezm@javeriana.edu.co](mailto:juan_perezm@javeriana.edu.co). El presente artículo se hizo en colaboración con el Semillero de Investigación en Derecho Penal Económico de la Pontificia Universidad Javeriana.

## ABSTRACT

Modern societies have witnessed a massive development in the participation and impact of legal entities. Various branches of the law have raised the question of how to regulate this increasingly significant participation, and Criminal Law has been no exception. Shifting from outright rejection to a growing tendency toward acceptance, this paper will explore the reasons behind this debate and the potential issues that may arise from the foundations of Criminal Law if the criminal liability of legal entities were to be accepted.

**Keywords:** Criminal liability; legal entities; criminal economic law; criminal law theory.

## INTRODUCCIÓN

El problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo resulta interesante por su amplia discusión en el actual panorama jurídico global, sino por su naturaleza conflictiva.

Lo primero que hay que saber frente a este tema es que la respuesta —y su sencillez— depende del lugar del mundo en el que se plantee la cuestión. El desarrollo del derecho penal en los países de corte anglosajón se distancia significativamente del desarrollo que este ha tenido en los países con inclinación continental, y esa distancia se hace más clara en el presente tema, pues el pragmatismo del primero y la rigurosidad del segundo es lo que marca la pauta aquí.

En los países de corte anglosajón se acepta fácilmente la responsabilidad penal de la persona jurídica porque allí reina el pragmatismo jurídico<sup>1</sup>, y el Derecho Penal no es una excepción. De forma tal que, de advertirse alguna utilidad social, el derecho rápidamente debe reaccionar a ella y protegerla.

En los países de corte continental el problema es más complejo. La tendencia a la codificación normativa inculca una cultura ampliamente positivista. Esto es aún más notorio en el Derecho Penal, que tratándose del instrumento más agresivo con el que el Estado puede castigar, encuentra límites, que, aunque justificados en principios de índole moral y ética, no dejan de ser límites legales. Así, la teoría clásica del delito se desarrolla en función a ese carácter

---

1 Cuadrado Ruiz, M. Ángeles. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Un Paso hacia adelante - Un Paso hacia atrás. *Rev. Jurídica Castilla & León* (2007).

restrictivo del Derecho Penal, exigiendo para su aplicación, la verificación de varios elementos complejos y rigurosos, que solo de hallarlos, habrá posibilidad de aplicar una sanción penal.<sup>2</sup>

Por su carácter restrictivo, la teoría clásica, parte de la base de que la responsabilidad de la persona jurídica tiene que ser analizada en función de los humanos. Esto se fundamenta en múltiples razones, pero la actual teoría explica, esencialmente, que son estos quienes pueden: actuar, ser culpables y a quienes la pena les aplica en función de alcanzar ciertos fines.<sup>3</sup>

Esa decisión de desarrollar la normatividad penal en función a una teoría del delito antropocéntrica realmente obedece a una decisión política, por lo que nada impide que otra decisión por la misma vía adopte otra teoría del delito.

Así, lo que justifica de entrada la conversación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es la *necesidad* —vista desde la política criminal— de una responsabilidad más severa para los entes morales. Actualmente, esa necesidad política domina la justificación para dar el paso hacia una aceptación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, por alta o urgente que sea la necesidad, debe hallar coherencia en una dogmática que lo permita.

Se aclara de antemano que las teorías dogmáticas que cubren la responsabilidad penal de las personas jurídicas no siguen la teoría clásica del delito, pues ello de entrada presenta una serie de dificultades cuya resolución no es posible.

En este texto se hará, primero, una presentación general de las distintas corrientes que hay en este tema; segundo, una explicación de la justificación político criminal que halla el tema de la responsabilidad penal de los entes morales; tercero, la propuesta de teoría del delito que exponen quienes aceptan la responsabilidad penal del ente moral; cuarto, unas consideraciones frente a las razones por las cuales considero que aplicar sanciones penales a las personas jurídicas resultaría perjudicial para el Derecho Penal; y, por último, una conclusión sobre lo desarrollado.

---

2 Claus Roxin, *Derecho Penal: Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* 126 (4ª ed., Civitas 2006).

3 *Fundamentos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Ministerio Público, pág. 3 (disponible en <https://aulavirtualefc.pge.gob.pe/mod/resource/view.php?id=2032&redirect=1>).

## 1. EL ESTADO DE LAS COSAS

*Socetas delinquere non potest*; aquel antiguo adagio surgió al debate jurídico no desde la Antigua Roma —como pudiera parecerlo—, sino en el siglo XIX, cuando el jurista Franz Von Lizst por primera vez lo utilizó para defender, precisamente, el ideal contrario, a saber, que las personas jurídicas sí deben estar sujetas a responsabilidad penal.<sup>4</sup> No era posible predicar la responsabilidad de las personas jurídicas porque, como se explicará adelante, las personas jurídicas no pueden ser sujetos de los elementos de la teoría clásica del delito, un pensamiento tan arraigado a la cultura jurídica de ese entonces dado por sentado el tema, pero que, sin embargo, parece ahora haber resurgido un afán —legítimo— de repensarse este asunto.

Es en ese contexto que resurge la idea de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, pues hoy son varias las que, teniendo el músculo necesario para desestabilizar la sociedad, necesitan enfrentarse a limitantes que controlen, como mínimo, los riesgos que crean. Una de las formas que se han hallado para realizar ese control es por medio del derecho penal, que, con avances en otras disciplinas, —como los desarrollos criminológicos de Sutherland a comienzos del siglo XX—, ha entendido que también los que gozan de lugares privilegiados en la sociedad son susceptibles del castigo de la pena<sup>5</sup>. De ahí que surgieran varios académicos —como Prías en el contexto nacional y Percy García en el contexto internacional— replanteándose el aforismo de Franz Von Lizst, que, en búsqueda de una solución copernicana, analizan la teoría del delito alrededor de la persona jurídica, y cómo ésta, puede estar sujeta a la responsabilidad penal.

Se pueden sintetizar las posturas de la siguiente forma: (i) La impunidad de la persona jurídica, (ii) la responsabilidad de las personas detrás de la persona jurídica y (iii) la responsabilidad de la persona jurídica.

Frente a la impunidad de la persona jurídica, Prías<sup>6</sup> menciona una impunidad total que, aunque puede tener consecuencias a nivel probatorio, no causa conflicto a nivel dogmático —que es el que interesa a este texto— y por tanto, no se considera como apartado autónomo.

---

4 Víctor Martínez Patón, *Refutación del principio *socetas delinquere non potest**, pg. 23 (Univ. de Oviedo-Real Academia Asturiana de Jurisprudencia 2019).

5 Edwin H. Sutherland, *White Collar Crime* 9 (Yale Univ. Press 1983)

6 Juan Carlos Prías, *Anotaciones Sobre Derecho Penal Económico*, Legis, pg. 271 (2021).

También se puede predicar una división de la responsabilidad de las personas detrás de la persona jurídica, que consiste, esencialmente, en el nivel de autoridad que éstas ostenten, que se traduce en capacidad de decisión, que en un derecho penal de acto es lo fundamental para hallar responsabilidad penal.

### 1.1. La impunidad de la persona jurídica

Esta postura sostiene que una persona jurídica no puede estar sujeta a la responsabilidad penal. Aunque los argumentos son variados, se pueden sintetizar en tres los argumentos que utilizan los autores: la falta de acción de la persona jurídica, la violación al principio de culpabilidad y la justificación de los sentidos de la pena.

Esto halla razón porque se sigue la dogmática penal clásica, que como ya se mencionó, resulta naturalmente en un rechazo en las personas jurídicas como sujetos del derecho penal. Sin embargo, se presentará una breve explicación de las problemáticas que desde la teoría clásica se sigue.

La falta de acción hace referencia al análisis de la conducta, elemento primario en el análisis dogmático del delito. La conducta a nivel penal requiere la capacidad de tener voluntad para actuar, esto es, para decidir hacer o no hacer algo de forma autónoma<sup>7</sup>. Se puede argumentar que la persona jurídica tiene una voluntad, pero ella, sin lugar a las dudas, no es autónoma, pues una vez se eliminan las personas naturales detrás de la sociedad, la capacidad de actuar también perece. En ese sentido, la persona jurídica no tendría voluntad penalmente relevante<sup>8</sup>.

Frente a la culpabilidad, el Código Penal Colombiano consagra una definición de índole individualista; el autor de un delito es culpable porque pudiendo actuar conforme a derecho, decide no hacerlo<sup>9</sup>. Esto se fundamenta no solo en la capacidad de actuar, sino en un elemento de comprensión de la acción, que justifica, la responsabilidad penal. La persona jurídica, que no puede actuar,

7 Sebastián Felipe Sánchez Zapata, *La conducta punible en el Derecho Penal colombiano: análisis del artículo 9 del Código Penal*, 32 Rev. Derecho 45 (2014), disponible en [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972014000200003](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972014000200003).

8 Alcides Morales, *Responsabilidad Penal de las Personas Morales*, 76 Rev. Jurídica Mario Alario D'Filippo 53, pg. 76-77 (2012), disponible en [https://www.researchgate.net/publication/331507310\\_Responsabilidad\\_Penal\\_de\\_las\\_Personas\\_Morales](https://www.researchgate.net/publication/331507310_Responsabilidad_Penal_de_las_Personas_Morales).

9 Artículo 33 de la ley 599 del 2000.

menos puede comprender, y por tanto, no puede ser culpable, eliminando uno de los elementos necesarios para la responsabilidad penal.

Por último, se arguye que, incluso de encontrar capacidad de acción y capacidad de culpabilidad en la persona jurídica, los fines de la pena que consagra el Código Penal en su artículo 4 históricamente se han desarrollado en un contexto de características antropológicas<sup>10</sup>, y que tienen sentido sólo bajo el supuesto de que, quien recibe la pena, como la sociedad que la percibe, son individuos humanos.

### **1.2. Responsabilidad derivada o responsabilidad de las personas naturales de la persona jurídica sin responsabilidad del ente moral**

Esta tesis entiende que son responsables penalmente las personas detrás de la persona jurídica. Se fundamenta así en una relación íntima entre la persona jurídica y los agentes de la misma. Su imputación se da por el hecho de que su conducta —aunque realizada en el marco de actuaciones propias de la actividad que desarrolla el ente moral— se puede entender en la dimensión de autonomía y libertad que tiene las personas para hacer y no hacer algo, lo que entonces permite el análisis del delito frente a una conducta que eventualmente podrá ser típica, antijurídica y culpable, y en el que, además, se justificarían, los fines de la pena.

Linares Estrella (2002), argumenta que este tipo de responsabilidad merece un especial análisis en el ámbito económico, en donde los autores se dan muchas veces en el nombre de una empresa, y no la de un humano individual.<sup>11</sup>

Prías (2021)<sup>12</sup> hace la distinción entre los conceptos de *criminalidad en la empresa* y *criminalidad de la empresa*. En la primera, existe un atentado contra los intereses de la empresa. En el segundo, se utiliza la estructura empresarial para cometer crímenes.

---

10 “Las leyes deben ser para todos, y el fin de la pena no es atormentar y afligir a un ser sensible, sino impedir que cause nuevos daños a sus ciudadanos y apartar a los demás del delito. Las penas y el método de imponerlas deben ser elegidos por su efecto sobre los hombres” Beccaria, Cesare. *De los delitos y las penas*. Temis, 2022.

11 Ángel Linares Estrella, *El actuar en nombre de otro. Análisis del derecho penal español y cubano*. Comares, 2002, pg. 168

12 Juan Carlos Prías, *Anotaciones Sobre Derecho Penal Económico*, Legis, pg. 291 (2021).

Partiendo de la idea que la persona jurídica no tiene capacidad de acción, ni es posible hallar su culpabilidad, la estructura empresarial que se deriva de la persona jurídica organiza a las personas naturales en distintos niveles, de los que se derivan a su vez distintos niveles de responsabilidad —y de análisis de responsabilidad— en tanto a que, al ser las personas naturales las que actúan por la persona jurídica, y por tanto, justifican en su conducta propia la eventual responsabilidad penal, su capacidad para actuar —y para cometer ilícitos— dependerá de su cargo en el ente moral, lo que ameritará diferentes niveles de responsabilidad. Será necesario analizar, en cada caso en concreto, cuál era la capacidad de actuar y cuál fue la conducta en concreto<sup>13</sup>.

Cabe mencionar que quienes explican la responsabilidad penal derivada de hechos cometidos en el marco de una persona jurídica en la persecución de las personas naturales, no rechazan ni niegan *per se* una responsabilidad autónoma de la persona jurídica, apartado que se analizará a continuación.

### 1.3. Responsabilidad directa de la persona jurídica

Quienes defienden que la persona jurídica puede ser responsabilizada directamente justifican su postura con base en que, producto del peso que en el mundo contemporáneo tienen las personas jurídicas, adquieren una alta capacidad para impactar en él, comparable —si no es que más— con la de los humanos y que, por ello, los hace merecedores del mismo tratamiento<sup>14</sup>.

Como se explicó al inicio del texto, quienes comulgan con este pensar aceptan de antemano que la teoría clásica del delito no sirve para explicar dogmáticamente la responsabilidad penal de la persona jurídica. De aquí, surgen distintos planteamientos para rescatar a esta postura de las críticas que la tesis de responsabilidad derivada de la persona jurídica plantea. Frente a la acción, plantean una definición más amplia<sup>15</sup>, que permita encajar tales comportamientos. Frente a la culpabilidad, pasa algo similar. Esto se abordará y criticará cuando, individualmente, se ahonde en cada una de esas categorías.

---

13 No me detendré en los análisis que *a priori* se hacen frente a los diferentes cargos que existen en una persona jurídica, pues la extensión y complejidad del asunto se aleja del objeto de este texto.

14 *Ibidem*, pg. 281.

15 *Ibidem*, pg. 279.

## 2. LA JUSTIFICACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA POLÍTICO CRIMINAL

La justificación político criminal se sintetiza en el impacto en la sociedad que las personas jurídicas han adquirido conforme el paso del tiempo. Distintos acontecimientos han demostrado que las personas jurídicas tienen un vínculo importante en la sociedad, principalmente en un mundo capitalista, donde la empresa es el motor de la economía y del relacionamiento social.

Tal vez, el primer hito en la historia, que a su vez marcaría el rumbo del futuro desarrollo social, fue la Revolución Industrial. Es a partir de allí que el papel de las empresas, corporaciones y otras entidades colectivas presentan un cambio y evolución drástico, adquiriendo una influencia sin precedentes sobre la economía, el medio ambiente y la vida de millones de personas. En este contexto, al derecho se le presentó la necesidad de adaptarse a nuevas realidades en las que las personas jurídicas pueden ser responsables de daños de gran magnitud, lo que ha llevado a la consolidación de su responsabilidad jurídica como una necesidad inevitable.

Históricamente, las sociedades no concebían la posibilidad de que entidades abstractas fueran sujetos de sanciones. Las primeras aproximaciones a una responsabilidad jurídica eran individuales; luego, en la Edad Media, con el desarrollo del inicio comercio y el surgimiento de las corporaciones gremiales, se comenzó a establecer la idea de que ciertos colectivos podían ser objeto de restricciones y sanciones. Fue con el auge del capitalismo y la expansión de las grandes compañías comerciales en los siglos XVIII y XIX cuando de verdad surgió la necesidad de crear marcos regulatorios más estrictos para controlar posibles abusos que de sus actividades podían crear.

En la historia reciente, múltiples son los ejemplos vuelven a elevar la pregunta de cómo se debe responsabilizar desde el derecho a los entes morales, buscando que aquellas sanciones o restricciones sean eficientes y realmente funcionales. El caso de Boeing, la enorme fabricante de aeronaves que después de múltiples fallas en sus operaciones, se descubrió un esquema de fraude que terminó en la declaratoria de responsabilidad penal por parte de la empresa en el 2024<sup>16</sup> o el caso de la Unión Carbide, en el que una compañía India se produjo una falla letal de gas produciendo la muerte de miles de empleados, luego probándose que fue la consecuencia de la negligencia de la compañía, concluyendo en un fallo de atribución de responsabilidad penal en cabeza del CEO de la com-

---

16 <https://www.bbc.com/mundo/articles/cv2gpg70vjno> (8 julio 2024).

pañía y otras personas de los cargos directivos<sup>17</sup>, permiten ver una conclusión clara, y una pregunta relevante.

Frente a la conclusión, ambos casos son evidencia irrefutable del impacto gigantesco que las empresas pueden llegar a tener en la vida en sociedad. Sus actividades obedecen a una capacidad de actuar colectiva y eficazmente persiguiendo unos fines. Esto es posible porque actúan mediante estructuras organizadas que, ejercitadas en su conjunto, activan una maquina cuya capacidad de creación, pero también, de destrucción, no es comparable con la de un solo individuo.

La pregunta no es entonces si la persona jurídica debe de ser responsable, pues para el correcto funcionamiento de una sociedad, aquello resulta en una necesidad; la pregunta es, dentro de las capacidades y límites del Derecho: ¿Cómo se debe responsabilizar a estos entes?

Desde una perspectiva político-criminal, la justificación de la responsabilidad jurídica por vía del derecho penal de las personas jurídicas radica en el enorme impacto que ellas tienen en la sociedad actual. En un mundo donde las corporaciones tienen más poder económico que, a veces, muchos Estados, su regulación y control se vuelve un asunto de interés colectivo. Sus complejas y densas estructuras hacen que sea difícil garantizar un correcto sistema de responsabilidad. En este sentido, establecer un marco jurídico que garantice su responsabilidad no sólo responde a la necesidad de justicia, sino que también busca prevenir abusos y fomentar un desarrollo económico más equilibrado.

De la mano con la evolución en el impacto de la sociedad que tienen las personas jurídicas, se da también el desarrollo de un interés general por proteger más estrictamente intereses que son predicables desde lo colectivo. Esto surge porque, producto del papel que hoy tienen las personas jurídicas, nuevos riesgos han aparecido, y se ha comprendido que amerita protección desde lo penal.<sup>18</sup>

Para algunos autores, la responsabilidad de las personas jurídicas, no se fundamenta solo desde la perspectiva del impacto, sino de una verdadera autonomía en su actuar. Al respecto, Prías argumenta:

---

17 <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/la-catastrofe-industrial-mas-grande-de-la-historia> (3 diciembre 2019)

18 Juan Carlos Prías, *Anotaciones Sobre Derecho Penal Económico*, Legis, pg. 23 (2021).

“Igual aserto es predicable de otros entes jurídicos, como las grandes corporaciones multinacionales privadas. Su penetración e influencia en la vida de la comunidad llega a ser tan grande que sus decisiones colectivas tienen efectos en la cotidianidad de las personas, con independencia de la voluntad de los agentes de aquellas —que por regla general es fungible— y cuya intención e interés obedece a un patrón único, diferente y autónomo del de las personas físicas a través de las cuales obra”.<sup>19</sup>

A juicio de quien escribe, es esta la idea que introduce actualmente al Derecho Penal en la discusión de la responsabilidad jurídica de los entes colectivos. Si sobre ellos se puede predicar autonomía en su actuar: ¿Qué impide su responsabilidad desde la vía penal?

### **3. LA NUEVA DOGMÁTICA PENAL Y SUS FUNDAMENTOS**

Como ya se ha anticipado, si de considerarse que la responsabilidad penal de la persona jurídica es posible a partir de la teoría clásica del delito, se estaría ante gigantescas dificultades que probablemente no hallarían respuesta. Por eso, se hizo necesario ajustar la dogmática penal a las implicaciones de aquel tipo de responsabilidad.

Este cambio se fundamenta en dos ideas principales: la primera, que la persona jurídica, como ente colectivo que es, se organiza de una forma tal que permite el desarrollo de su objeto social conforme a la ley. Cuando en el marco de su estructura se cometen delitos, se dice que su organización es defectuosa. A esta idea se le conoce como la Teoría del Defecto de la Organización, y lo que busca es justificar el injusto penal no por la infracción de los agentes de la persona jurídica, sino de la persona jurídica por sí misma.<sup>20</sup>

Lo anterior se justifica, también, con la segunda idea: si las personas jurídicas pueden participar autónomamente en el mundo jurídico, ello quiere decir que deben estarse a la observancia de ciertos deberes que pueden ser infringidos por estas.<sup>21</sup>

---

19 Ibidem, pg 250.

20 Percy Garcia Cavero, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, DERECHO PENAL y CRIMINOLOGIA, pg 144. (2005).

21 M. Angeles Cuadrado Ruiz, La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Un Paso hacia adelante - Un Paso hacia atrás, REV. JURIDICA CASTILLA & LEON, pg 144, (2007)

Estas dos ideas fundamentan los cambios en la dogmática penal, específicamente, en las categorías de acción y culpabilidad, así como en la aplicación de la pena según sus fines. A continuación, se explicarán ellos:

### 3.1. La capacidad de acción

La teoría del delito clásica falla para hacer responsables a las personas jurídicas, en primer lugar, porque de ellas no es predicable una acción. Esto es así porque la acción se ha entendido tradicionalmente como los movimientos que hacen o no hacen los humanos entre dos momentos determinados<sup>22</sup>. Sucede así porque el Derecho Penal obedece a la idea de sancionar la natural; pero esto solo es un problema de definición. Nada impide que se adopte una nueva noción de acción, siempre que ella sea compatible con la Constitución.<sup>23</sup>

La nueva concepción de acción que se ha propuesto se aleja de la tradicional en tanto a que no la entiende desde un sentido psicológico de la persona jurídica. La capacidad de acción de la persona jurídica existe porque es posible que estas se relacionen en el mundo jurídico, sea de forma ajustada a la legalidad o no.<sup>24</sup>

Sobre este punto, como se dijo, al ser un problema de definición, este no está en encontrar una definición en concreto que sirva para la justificación, sino que aquella que se emplee no viole la Constitución. Eso es suficiente para justificar el inicio del análisis de la teoría del delito con respecto a una persona jurídica.

### 3.2. La capacidad de culpabilidad

Algo similar ocurre en sede de la culpabilidad. La culpabilidad no es otra cosa, sino los elementos que justifican la imposición de una pena a un sujeto<sup>25</sup>. Desde su origen, el concepto ha sido discutido, lo que da cuenta de problema conceptual, pues, se trató de aceptar el concepto con base en una u otra definición.

22 Urs Kindhäuser. Acerca del Concepto Jurídico Penal de Acción. Cuadernos De Derecho Penal, pg. 14

23 Daniel Tolosa Russi, Sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Su Incidencia en Colombia, DERECHO PENAL y CRIMINOLOGIA, pg. 18, (2015).

24 M. Angeles Cuadrado Ruiz, La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Un Paso hacia adelante - Un Paso hacia atrás, REV. JURIDICA CASTILLA & LEON, pg 143, (2007)

25 Miguel Córdoba Angulo, Lecciones de Derecho Penal Parte General, Universidad Externado, *Lección 24* pg. 519 (2019).

Actualmente, en Colombia, se entiende que la culpabilidad es un juicio de reproche, o de valor, a la persona que ya cometió un injusto penal<sup>26</sup>. Esta definición se fundamenta en el libre albedrío, permitiendo el castigo solo a quienes verdaderamente eran libres (psicológicamente) cuando ejercitaron su conducta.

Esta definición elimina de entrada la posibilidad para encontrar culpable a una persona jurídica, por esta carecer de un sentido psicológico sobre el cual poder hacer el juicio de reproche. Esto ha obligado a quienes apoyan la responsabilidad penal de la persona jurídica a encontrar una nueva definición de culpabilidad que sea aplicable a estas.

Seguir con alguna idea de reproche es lo que parece más idóneo para desarrollar la culpabilidad, aún en las personas jurídicas. No se puede negar que la definición expuesta de culpabilidad es una de índole moral, al considerar incorrecto —y por tanto merecedor de una sanción— el actuar libremente en contra de la ley. De esa idea se sostiene un concepto fundamental en esta categoría: el buen gobierno corporativo.

Como se ha explicado en apartados anteriores, las corporaciones ya no son lo que solían ser. Hoy son verdaderos sujetos, con alcances gigantescos y con una capacidad de afectación a la sociedad que no se debe ignorar. Por eso, se ha aceptado la idea de que las personas jurídicas deben responder, como todos, a unos valores éticos y morales. Así, se le ha comenzado a exigir a estas que dentro de su estructura interna —la persona jurídica propiamente dicha— se dispongan unos lineamientos que se ajusten a unos parámetros sociales que permitan dar cuenta que el desarrollo de la actividad de la persona jurídica es correcto<sup>27</sup>.

De esta forma, se puede entender la culpabilidad como el reproche que se da a la persona jurídica por no tener o no seguir lineamientos éticos, dando lugar a análisis, que, por ejemplo, se pueden abordar desde el defecto de la organización o el gobierno corporativo.

Tiedemann (*s.f.*)<sup>28</sup> explica que no hay obstáculo para considerar a la persona jurídica como destinataria de deberes de carácter ético, lo que convierte el organizarse correctamente en un deber en sí mismo de la persona jurídica en sí misma, y no de sus agentes.

---

26 *ibidem*. Pg. 526

27 Raquel Puentes Poyatos, María del Mar Velasco Gámez y Juan Vilar Hernández. *El buen gobierno corporativo en las sociedades cooperativas*, Revesco, 2009 pg. 120

28 Klaus Tiedemann. *Responsabilidad de la persona jurídica*. Anuario de Derecho Penal, *s.f.* pg. 10

Entendida así, la persona jurídica puede ser culpable, porque sobre ella se puede hacer reproches de valor que ameritan una sanción penal.

### 3.3. La pena y sus fines

Similar a lo que ya se ha explicado, los fines de la pena contemplados en el Código Penal están destinados a una persona física, porque ella y su carácter comprensivo —naturalmente psicológico— le permite ser receptora del fin de la pena. Además, la segunda problemática es la pena en sí misma, en tanto a que, en la actualidad, la pena por excelencia es privativa de la libertad, lo que implica una aprehensión física, imposibilitando su aplicación a los entes morales.<sup>29</sup>

Por su parte, El Derecho Penal consagra elementos rigurosos que deben acreditarse para justificar su sanción, que al ser la más severa, debe ser cuidadosamente aplicada. Ello se justifica entonces, no solamente porque se acreditaron aquellos elementos, sino porque esa especie de sanción cumple unos fines que socialmente aceptamos como deseables.

Como lo anterior, nada impide entonces que los fines de la pena sean reajustados para tal objetivo. De ser así, ya se tendría -con dificultades para objetar- que la pena de las personas jurídicas persigue ciertos fines. Entonces, siempre que ellos no violen la constitución: ¿Cuál es el problema?

## 4. ¿ES NECESARIO?

Hasta aquí, se ha mostrado cuáles son las principales corrientes de pensamiento que existen en el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, también, se explicó cuáles son los principales fundamentos históricos, que luego la política criminal ha adoptado para justificar la responsabilidad penal de la persona jurídica y por último, se hizo una explicación de los fundamentos del cambio en las categorías de la dogmática penal que construyen una teoría del delito ajustada a las personas jurídicas.

La idea principal que *permite* esta discusión es que la teoría del delito no deja de ser un problema de definiciones. Según lo necesario, se podrían adaptar

---

29 Se han propuesto, entonces, diferentes penas que le sean aplicables a la persona jurídica. No amerita mucha discusión este punto, pues si en el actual sistema se acepta la multa como pena, y otras penas privativas de otros derechos, no tendría sentido abogar por un sistema penal que solo acepte la pena carcelaria como única pena, pues además de ser realmente controvertible, sería una lucha que inicia perdida.

las definiciones de las categorías a nuevas necesidades político-criminales, y al menos en un análisis básico, no habría mucho que se pudiera objetar.

De lo anterior, es posible concluir que la responsabilidad penal de la persona jurídica es viable y que el actual panorama parece presentar una tendencia a su aceptación. No obstante, deseo presentar una reflexión sobre el asunto, que considero, merece la oportunidad de cuestionarlo.

#### **4.1. El problema de la última ratio**

Desde las teorías del contrato social, los individuos acordamos perder parte de nuestro poder para que un ente más grande, más fuerte, pudiera garantizarnos la correcta convivencia en comunidad. Parte de ese acuerdo implica la aceptación de que, ante ciertas circunstancias —afectación a la convivencia— se pueda castigar a quien la perturbó y de esa forma, restaurarla a su estado natural.

¿De qué forma puede castigar el Estado? La respuesta a esa pregunta es de suma delicadeza, pues se puede argumentar que, según como se responda, se estará ante Estados democráticos y garantistas o ante unos autoritarios y abusivos, esto es, pues, el límite al poder punitivo. El Derecho Penal es ese límite. Es, la restricción a la libertad, la sanción más severa que puede imponer, legítimamente, un Estado, y ello es un asunto que no puede tomarse a la ligera.

La pena, en el Estado Social de Derecho, no es fortuita; obedece a unos principios que la legitiman y justifican. Uno de esos principios es la necesidad. Esto es claro cuando se analiza la cárcel como sanción penal, pues es la restricción más grave a la libertad, y por eso, solo es aplicable cuando es estrictamente necesaria. Si lo que pretende enmendar la cárcel puede hacerlo otro tipo de sanción, entonces ella no es necesaria y por tanto no se justifica su imposición. Por eso, ya es cuestionable que se acepte, por ejemplo, la multa, como sanción penal, pues pareciera que lo que la multa pretende proteger es posible garantizarlo desde otras áreas del derecho, lo cual contradice la necesidad de la pena y la activación del Derecho Penal.

Si bien es cierto que el panorama económico actual es diferente que el que era hace 20 años y el derecho debe reaccionar a esos cambios, estos no deben ser injustificados ni apresurados, más aun tratándose del Derecho Penal, que ostenta un carácter tan delicado.

Así, la pregunta debe ser si el Derecho Penal encuentra alguna razón para intervenir directamente en la responsabilidad de las personas jurídicas. Ya se

vio que existe una solución dogmática a esta interrogante, también se vio que desde la política criminal es clara su justificación, pero ¿es esto suficiente?

Si lo que justifica la actividad del Derecho Penal es el que no existan otros mecanismos que puedan intervenir sin que se perjudique el fin perseguido, deberá descartarse la responsabilidad de la persona jurídica por otras áreas del derecho y explicar por qué ellas resultan insuficientes para conseguir determinado fin.

Actualmente, el área por excelencia para sancionar *severamente* a las personas jurídicas es el Derecho Administrativo Sancionador. La regulación en la materia es amplia y fragmentada, pues depende de la materia de la que se trate habrá unas u otras disposiciones. Para explicar el porqué los partidarios de la responsabilidad penal de la persona jurídica han fracasado en justificar la necesidad del Derecho Penal de intervenir, se hará un contraste entre las penas que este propone con las sanciones que el Derecho Administrativo Sancionador ya está imponiendo.

Tolosa Russi<sup>30</sup> propone cuatro penas principales aplicables a las personas jurídicas que se hallen penalmente responsables: (i) La disolución o cancelación de la persona jurídica; (ii) la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, (iii) la pérdida total o parcial de beneficios tributarios, o la prohibición absoluta de recibirlos durante un período determinado, y (iv) multa a favor del Estado. Por su parte, en Colombia, la Ley 1778 de 2016, que regula la *Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales* impone las siguientes sanciones<sup>31</sup>:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

30 Daniel Tolosa Russi, *Sobra la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Su Incidencia en Colombia*, DERECHO PENAL y CRIMINOLOGIA, pg. 38, (2015).

31 Ley 1778 de 2016. Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. 2 febrero 2016.

3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

Como se observa, las sanciones penales que Tolosa Russi propone, no son muy diferentes a las que el Derecho Administrativo Sancionador ya está imponiendo. La primera sanción de la ley 1778 coincide con la cuarta propuesta por el doctrinante, la segunda coincide con la segunda propuesta y la cuarta sanción de la ley coincide con la tercera.

#### **4.2. La función comunicativa de la pena y el problema simbólico**

Como se vio, no parece que haya justificación para que el Derecho Penal, por su carácter de última ratio, necesite intervenir en la responsabilidad de la persona jurídica. Ello deja la justificación en un concepto: la función comunicativa de la pena.

Más allá de los fines de la pena y de la justificación político criminal de este tipo de responsabilidad, la que parece ser la justificación es la función comunicativa de la pena. Percy García alega que: “La sanción administrativa no tiene el efecto comunicativo que tiene la sanción penal, y ello produce inevitablemente un déficit de punibilidad frente a las conductas graves cometidas desde la persona jurídica”.<sup>32</sup>

Cierto es que la pena tiene, entre todos los tipos de sanciones que ofrece el derecho, la comunicación más fuerte y asertiva. Urbano Martínez explica que:

“... la sola expedición de la normatividad penal genera ideas, determina creencias y conductas, produce la percepción de que el poder se ejerce en beneficio social y propicia una creencia en su legitimidad”<sup>33</sup>.

Así, la pena resultaría adecuada para, por fin, sancionar de forma adecuada a las personas jurídicas. Sin embargo, pareciera que el interés es, precisamente,

---

32 Percy García Cavero, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, DERECHO PENAL y CRIMINOLOGIA, pg 139. (2005).

33 José Joaquín Urbano Martínez, Lecciones de Derecho Penal Parte General, Universidad Externado, *Lección 1* pg. 25 (2019).

comunicativo, pues como expliqué, no es un asunto de que las sanciones previstas para las personas jurídicas sean tan severas que requieran del Derecho Penal para su imposición, pues lo cierto es que el Administrativo Sancionador ya las lleva aplicando hace tiempo, el problema es que esas sanciones no se han comunicado asertivamente a la sociedad y ahí el Derecho Penal, solo por su nombre, ya sería más eficiente en su fin de comunicar la gravedad que es cometer conductas punibles en el seno de las corporaciones.

El problema que se encuentra reside en que este tipo de aplicación del Derecho Penal resulta en una aplicación ilegítima de la pena. Cuando la pena busca únicamente comunicar —simbolizar— el castigo, sin realmente justificarlo —con base en los fines de la pena—, entonces ella no es solamente innecesaria, sino deslegitimadora del Derecho Penal.<sup>34</sup>

El Derecho Penal es una afectación potencial a uno de los bienes jurídicos más preciados que como sociedades liberales valoramos: la libertad. No puede aplicarse este *solo* cuando la función sea su comunicación, pues entonces se convierte en un mero símbolo, que, si bien es efectivo en transmitir ideas, desconoce sus fundamentos, su legitimidad.

## 5. CONCLUSIONES

Muchas de las cuestiones aquí expuestas aún están en entredicho. Seguirá estando vigente su legitimidad tanto como las críticas. El repaso general que en este texto se hizo espera ser útil para dilucidar los principales debates que hoy se dan en la materia.

Aunque resulta claro que muchas son las ideas que justificarían la responsabilidad penal de la persona jurídica, sigue sin estar claro cómo se solucionan ciertas incógnitas que no deben dejarse desapercibidas, como lo son el problema de la última ratio que ostenta el Derecho Penal, su necesidad estricta para su aplicabilidad, y la función puramente simbólica que, de aceptar la responsabilidad penal de la persona jurídica, estaría cumpliendo.

Por más cambios que la vida en sociedad presente, los principios fundantes del Derecho Penal existen y han existido por razones importantes. No se puede aceptar su desconocimiento, y es necesario exigir la rigurosidad en la justificación de los posibles cambios que se puedan presentar. No debemos olvidar que,

---

34 Ibidem.

aunque parezca lejano, las respuestas que como sociedad le demos se deslizan en asuntos que, en su profundidad, son realmente serios. La sanción penal es la afectación más grave que aceptamos; su imposición debe ser restrictiva, necesaria, y fundamentada.

## REFERENCIAS

- Beccaría, Cesare. De los delitos y las penas. Temis (2022).
- Código Penal Colombiano [CPC]. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia).
- Universidad del Externado. Lecciones de Derecho Penal Parte General. Universidad Externado. (2019).
- Cuadrado Ruiz, M. Ángeles. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Un Paso hacia adelante - Un Paso hacia atrás. Rev. Jurídica Castilla & León (2007).
- Cuevas, Lorenzo. Vista de La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. REVISTAS.UM.ES (2025). Disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/153501/135381>
- García Caveró, Percy. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Derecho Penal y Criminología (2005).
- Kindhäuser, Urs. Acerca del Concepto Jurídico Penal de Acción. Cuadernos de Derecho Penal.
- Ley 1778 de 2016. Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. 2 febrero 2016.
- Martín, L. Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 5, 1-95, (2016).
- Martínez Patón, Víctor. *Refutación del principio societas delinquere non potest*. Univ. de Oviedo-Real Academia Asturiana de Jurisprudencia, (2019)
- Morales, Alcides. *Responsabilidad Penal de las Personas Morales*. 76 Rev. Jurídica Mario Alario D'Filippo 53 (2012).
- Prías, Juan Carlos. Anotaciones Sobre Derecho Penal Económico. Legis. (2021).
- Puentes Poyatos, Raquel, María del Mar Velasco Gámez y Juan Vilar Hernández. El buen gobierno corporativo en las sociedades cooperativas. Revesco, 2009.
- Claus Roxin, *Derecho Penal: Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* 4ª ed., Civitas (2006).
- Tiedemann, Klaus. Responsabilidad de la persona jurídica. Anuario de Derecho Penal, s.f.
- Tolosa Russi, Daniel. Sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y su Incidencia en Colombia. 36 Derecho Penal y Criminología 13 (2015).
- Sutherland, Edwin H. *White Collar Crime*. Yale Univ. Press, (1983).

- Urbano Martínez, José Joaquín. Lecciones de Derecho Penal Parte General. Universidad Externado, Lección 1 (2019).
- Weezel, A. Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas. 5 Política Criminal, 9, 114-142, (2010).
- BBC Mundo. Artículo sobre responsabilidad penal. (8 julio 2024). Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articulos/cv2gpg70vjno>.
- Gobierno de México – CENAPRED. La catástrofe industrial más grande de la historia. (3 diciembre 2019). Disponible en: <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/la-catastrofe-industrial-mas-grande-de-la-historia>.
- *Fundamentos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Ministerio Público, pág. 3 (disponible en <https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/mod/resource/view.php?id=2032&redirect=1>).